

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00193-00
DEMANDANTE:	MARIA LUISA VASQUEZ GARCIA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARICBF, SANITAS EPS Y KERALTY EPS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora María Luisa Vásquez García, actuando en nombre propio, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Sanitas EPS y Keralty EPS como vinculadas.

1. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2020 se radica acción de tutela presentada por la señora María Luisa Vásquez García, actuando en nombre propio, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital, vida, seguridad social y se ordene al ICBF reintegrarla a su trabajo, que se le continúe pagando su salario, prestaciones sociales y demás dineros dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2020 hasta que sea reintegrada.

Señala la accionante que fue vinculada laboralmente con el ICBF desde el mes de febrero de 2010 hasta finales de marzo de 2019 que dieron por terminada la relación laboral contractual, la cual fue reconsiderada debido a sus problemas de salud y en garantía a la estabilidad laboral reforzada. Por lo que, mediante Resolución No. 2671 del 05 de abril de 2019 se le nombra en provisionalidad en el cargo de vacancia definitiva como Defensor de Familia Grado 17 Grupo de Protección Regional ICBF Bogotá, mencionando que dicho nombramiento se terminará una vez finalice la protección especial.

Que el 03 de agosto de 2020 le fue notificada la terminación de la relación laboral contractual de forma unilateral arbitraria y sin justa causa. Ya que en la actualidad se

encuentra diagnosticada con “TUMOR BENIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES, TIROTOXICOSIS CON BOCIO MULTINODULAR TOXICO, OTROS TIPOS DE OBESIDAD y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES”. Razón por la cual, señala que su tratamiento es de alto costo y el ICBF, su Director y la Oficina de Gestión Humana, tenían conocimiento de su estado, así como se reconoció en la Resolución No. 2371 del 05 de abril de 2019 en la que se indicó: ““que de acuerdo con los documentos aportados por la servidora pública MARIA LUISA VASQUEZ GARCIA, padece una enfermedad catastrófica, por lo cual ostenta una condición de debilidad manifiesta...””.

Resalta que pese a lo anterior, dieron por terminada la relación laboral sin tener en cuenta que la enfermedad es fruto de las altas cargas de trabajo por problemas psicosociales y tareas que generan demandas emocionales, por cambios de horario, turnos nocturnos, entre otros factores que han afectado su salud entre esos la hormona de la tiroides. Agrega que, el médico de medicina laboral del ICBF expidió recomendaciones y el médico de su EPS le ordenó que debe estar en continuo ininterrumpido tratamiento para mitigar los efectos de la patología diagnosticada.

Finalmente, alude que el ICBF desconoce sus derechos porque dio por terminada la relación laboral en medio de tratamiento médico, lo que le genera dificultad en conseguir trabajo y no cuenta con los medios para suplir su mínimo vital y el de las personas a las que les debe alimentos, puesto que es la responsable de los gastos del hogar.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia Resolución No. 2371 del 05 de abril de 2019 “Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en garantía de la estabilidad laboral reforzada”
- Copia memorando Radicado No: 202012100000110003 del 03 de agosto de 2020 por medio del cual termina el nombramiento provisional
- Copia Historia Clínica de la accionante
- Copia de correos electrónicos enviados donde se informa la situación de salud de la actora
- Copia ecografía de tiroides
- Copia Resolución No. 3787 del 10 de junio de 2020 “Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Presidente de Sanitas EPS y al Presidente de Keralty E.P.S para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baguillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; marialu68@hotmail.com; wmora@colsanitas.com; impuestososi@colsanitas.com; colsanitas@keralty.com; lineaetica@keralty.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF en escrito de contestación señala que la acción de tutela es improcedente, porque no cumple con el requisito de trascendencia iusfundamental, subsidiariedad y perjuicio irremediable. Aclaran que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora María Luisa Vásquez García obedeció a la concurrencia de una causal objetiva, como lo es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que a partir del mérito superó las etapas del concurso de la convocatoria 433 de 2016, y la accionante no acreditó haber participado del concurso de méritos para el acceso a los empleos de carrera administrativa ofertados en dicha convocatoria.

Señala que la accionante ataca la aplicación de la Ley 1960 de 2019 por vía de acción de tutela, sin embargo al ser un acto de contenido general, impersonal y abstracto del cual se presume su constitucionalidad, debe controvertirlo a través de la acción pública de inexequibilidad ante la Corte Constitucional. En el caso concreto, la parte actora ataca la aplicación de un acto general denominado “Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Agregan que, la Dirección de Gestión Humana informó que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 implicó reportar vacantes y solicitar el uso de listas de elegibles desde el mes de febrero de 2020, por lo que la desvinculación de la actora se produjo al final del proceso. Resaltan que en la Resolución 2671 de 2019 se estableció que: “(...) En todo caso el nombramiento provisional se podrá dar por terminado cuando sea remitida la lista de elegibles para proveer de forma definitiva el empleo (...)”, ahora bien, resalta que el empleo desempeñado por la accionante fue creado con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 a través del Decreto 1479 de 2017, razón por la cual se acudió a la provisionalidad mientras podía ser provisto de forma definitiva mediante el sistema de mérito. Por tal motivo, el ICBF

se encuentra analizando dentro de la planta global y la lista de elegibles qué empleos que surgieron con posterioridad a la convocatoria, guardan relación con los ofertados en ese entonces, en aplicación a la Ley 1960 de 2019. En ese sentido, revisó la aplicabilidad de más de 1000 listas de elegibles, solicitó autorización para su uso a la CNSC y actualmente está haciendo el nombramiento de las personas autorizadas, lo que genera la movilización de aproximadamente 1000 personas en provisionalidad.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de carrera se ofertaron 106 vacantes para Defensor de Familia Grado 17 en la Regional Bogotá, el cual guarda relación de equivalencia con el desempeñado por la accionante y cumple con lo señalado en el criterio unificado expedido por la CNSC de “Mismos empleos” a los ofertados dentro de la convocatoria. Una vez autorizado el uso de listas por criterio unificado, señalan que contaban con 10 días para efectuar los nombramientos en periodo de prueba, los cuales se realizaron mediante Resolución No. 3787 de 2020.

Adicionalmente, exponen que la improcedencia deviene también porque la accionante pretende atacar actos administrativos que por su naturaleza se encuentran amparados en el principio de legalidad, lo que no es susceptible por vía de tutela sino ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En todo caso, la afectación a sus derechos fundamentales no ha ocurrido porque no se ha posesionado la persona cuyo nombramiento se cuestiona.

Finalmente, concluyen que no han vulnerado derecho alguno a la accionante porque están aparados bajo una causal objetiva y es la obligatoriedad del nombramiento de una persona en carrera administrativa y que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que cuando se encuentre una persona en provisionalidad con estabilidad laboral reforzada, debe buscarse un cargo afín, pero esto solo ocurre cuando la lista de elegibles es menor al número de cargos existentes, lo cual no ocurre en el caso presente.

La EPS Sanitas mediante escrito de contestación señala que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las pretensiones están dirigidas al ICBF. Agrega que, la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S en calidad de cotizante. Respecto a su padecimiento indican que la EPS le ha brindado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de su patología ordenados por su médico tratante.

A su vez, que el área de prestaciones económicas de EPS SANITAS S.A.S manifiesta que a la actora se le han expedido incapacidades laborales por diagnósticos: “E078 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA GLÁNDULA TIROIDES, N390 INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, J019 SINUSITIS AGUDA, NO

ESPECIFICADA, K808 OTRAS COLELITIASIS, M799 TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS, NO ESPECIFICADO, L039 CELULITIS DE SITIO NO ESPECIFICADO, J060 LARINGOFARINGITIS AGUDA”. Así las cosas, solicitan que se desvincule de la acción de tutela y se decrete la improcedencia respecto de esta EPS.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, porque se demanda es una entidad del orden nacional.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF los derechos fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital, seguridad social y vida de la señora María Luisa Vásquez García por la desvinculación en el cargo que venía ocupando en provisionalidad, para proceder al nombramiento a partir de la lista de elegibles de quienes superaron el concurso de méritos, pese a que la actora se encuentra en tratamiento médico?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular de los derechos que invoca, por lo que se encuentra legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que procedió con la desvinculación de la accionante en el cargo en provisionalidad que venía desempeñando. Por otra parte, el juzgado considera que no existe legitimación en la causa por pasiva

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

respecto a Sanitas EPS y Keralty EPS a quienes se vinculó a la presente acción como EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, para que rindieran informe y ampliaran los hechos en los que se funda la acción de tutela, en torno a la patología de la accionante y a la prestación de los servicios médicos.

(iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia fundamental dado que la controversia jurídica gira en torno a la posible afectación a los derechos fundamentales a la salud, trabajo, mínimo vital y seguridad social con la desvinculación en el cargo en provisionalidad de la accionante que se encuentra acudiendo a control médico por enfermedad.

(iv) De igual modo, se cumple con el requisito de subsidiariedad puesto que si bien existe un mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo de desvinculación por medio de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el mismo no es idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta que la accionante presenta afecciones a su salud de manera permanente, se le han reconocido incapacidades y ante este panorama, no existe un medio más idóneo que la tutela para pronunciarse oportunamente ante la posible vulneración que puede generarse con la desvinculación de su cargo en el ICBF.

(v) Por otra parte, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, teniendo en cuenta que la terminación del nombramiento provisional tiene fecha del 03 de agosto de 2020, por lo que transcurrió un término prudencial a la fecha de presentación de la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho considera que se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo

2.4 Caso Concreto

El 11 de agosto de 2020 se radica acción de tutela presentada por la señora María Luisa Vásquez García, actuando en nombre propio, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital, vida, seguridad social y se ordene al ICBF reintegrarla a su trabajo, que se le continúe pagando su salario, prestaciones sociales y demás dineros dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2020 hasta que sea reintegrada. Al respecto, el ICBF señala que la accionante fue desvinculada de su cargo con fundamento en un criterio objetivo, esto es el nombramiento de las personas que se encuentran en lista de elegibles en virtud de la carrera administrativa, previamente y en garantía a la estabilidad laboral reforzada, a la accionante se le nombró en provisionalidad en un cargo afín, puesto que existía la vacante y en cumplimiento a la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, se le aclaró que el nombramiento en provisionalidad se daría por terminado cuando sea remitida

la lista de elegibles para proveer definitivamente el empleo, razón por la cual se dio por terminada su vinculación el 03 de agosto de 2020.

Procede el despacho analizar el caso concreto no sin antes desarrollar los criterios jurisprudenciales para ser catalogado como sujeto de especial protección constitucional por la estabilidad laboral reforzada, para determinar en principio si la accionante es acreedora de esta garantía y por último si la entidad accionante vulneró los derechos invocados por la actora.

La Sentencia T-320 de 2016 de la Corte Constitucional señala que el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste principalmente en conservar el empleo y a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad, por lo que se garantiza la permanencia en el mismo hasta que se requiera y siempre y cuando no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación. Este derecho ha sido aterrizado en jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017, a favor de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por algún grado de discapacidad o afectación en su salud, que les impida o dificulte el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Por lo que, se han sentado criterios de protección para que estas personas continúen ejerciendo sus labores de acuerdo a su estado de salud o en su defecto regular el despido de manera que no constituya una actuación arbitraria del empleador.

En jurisprudencia constitucional también se ha especificado quienes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud, para lo cual se debe tener en cuenta que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho”²

En ese sentido, en estos casos de estabilidad laboral reforzada de personas que se encuentren en debilidad manifiesta por razón de su salud, el empleador debe procurar preservarlo en el empleo a menos que concurra una justa causa que convalide la Oficina del Trabajo, sin perjuicio de que pueda proceder a su reubicación, atribuirle labores afines, capacitarlo y ajustar las condiciones de su trabajo. En concreto, en estos casos la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios jurisprudenciales que acreditan la vulneración a la estabilidad laboral reforzada tales como: “(i) la disminución sustancial de la salud de los trabajadores por lo cual les asistía el derecho a la estabilidad laboral reforzada;

² C. Const., Sent. T-041, feb. 04/2019. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

(ii) que el despido se había efectuado sin autorización del Ministerio del Trabajo; y (iii) que el empleador no había logrado desvirtuar la presunción de despido discriminatorio”.

Los criterios antes mencionados se establecieron en principio para las relaciones laborales, luego se extendieron a otros eventos como contratos de prestación de servicios y se ha desarrollado inclusive en el tema que concierne al presente caso, respecto a la estabilidad laboral de los funcionarios sujetos de especial protección que desempeñan un cargo en provisionalidad y que deben ser desvinculados en virtud de un nombramiento en propiedad. Ante esto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en que “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”³

De conformidad con lo anterior, si bien existe una potestad de desvincular a los funcionarios en provisionalidad a causa de que la plaza respectiva debe ser ocupada por una persona que ganó el concurso, se ha reiterado en la jurisprudencia que tal cuestión no vulnera los derechos de estos funcionarios, en virtud a que gozan de una estabilidad laboral relativa. No obstante, si se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta se deben observar requisitos propios tales como: (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

Estos criterios se han definido como mecanismo de protección para aquellas personas que tienen derecho a la estabilidad laboral por sus condiciones de vulnerabilidad, pero que al ser funcionarios en provisionalidad el deber ser es que sean desvinculados para otorgar las vacantes a los funcionarios de carrera como dispone la ley, por lo que de acreditarse que se les otorgó un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de las personas de carrera, su desvinculación sería válida y no vulnera los derechos fundamentales del funcionario en provisionalidad, toda vez que es claro que no tienen el derecho a permanecer indefinidamente en el cargo, pese a las condiciones de salud acreditadas.

Al respecto, la Corte pondera ambos derechos y obliga a realizar acciones afirmativas para mantener la estabilidad laboral de las personas en provisionalidad que presenten condiciones de debilidad manifiesta, tales como la reubicación en cualquier cargo vacante de la misma jerarquía o equivalencia de los que venía ocupando, pero siempre que se sobreponga la necesidad y obligación de ocupar de manera definitiva todas las vacantes

³ C. Const., Sent. T-373, jun. 08/2017. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

en carrera, deberá darse prioridad a quien superó el concurso. Así se ha concluido: “En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”. (Subrayado por el despacho).

Visto todo lo anterior y aterrizando los preceptos al caso concreto, en la historia clínica aportada por la accionante se indica que padece una patología reiterada por “Bocio Multinodular” por lo que se le ha ordenado practica de biopsia y ecografías continuas, las cuales hasta la fecha muestran que los ganglios son de aspecto benigno.

La accionante allega historia clínica de siete consultas médicas realizadas en las cuales se determinó lo siguiente:

- (i) El 03 de diciembre de 2018 se le diagnosticó: “Carcinoma in situ de la glándula tiroides y de otras glándulas endocrinas” se le ordenó biopsia y ecografía.
- (ii) El 12 de febrero de 2019 se le diagnosticó: “Bocio multinodular no toxico”.
- (iii) El 12 de junio de 2019 se le indicó que no se ha documentado aumento de tamaño de nódulos, se recomendó periodo de observación, repetir ecografía, así como cirugía por patología benigna con el siguiente diagnóstico: “Bocio dishormogenético”, confirmado repetido” con múltiples nódulos.
- (iv) El 06 de agosto de 2019 se le diagnosticó: apnea del sueño, desviación de tabique nasal, hipertrofia de los cornetes nasales.
- (v) El 16 de diciembre de 2019 se le diagnosticó “Tumor Benigno de Glándula Tiroides” confirmado repetido y se solicitó ecografía.
- (vi) El 04 de junio de 2020 se generó el resultado de ecografía de tiroides en el que se indicó “Bocio Multinodular con nódulo dominante en el lóbulo derecho”, se sugirió control y se indicó también “Ganglios cervicales bilaterales de aspecto benigno, ganglios submaxilares bilaterales de aspecto benigno”.
- (vii) Finalmente, el 04 de julio de 2020 en cita médica se indicó antecedente de “bocio” y se recomendó seguimiento ecográfico continuo.

A excepción del numeral cuarto, es evidente que la accionante tiene una patología o trastorno en la tiroides que la obliga acudir constantemente a los centro de salud, lo que genera dificultad sustancial en el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Además, en la historia clínica profesionales de la salud indican la obligación de mantenerse en tratamiento médico y hacerse ecografías continuas por lo reiterado de su patología. De acuerdo con esto, la actora cumple con los criterios jurisprudenciales para ser considerada un sujeto en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud.

Por otra parte, no está de más aclarar que en efecto proveer cargos de carrera es una causal objetiva y justa causa para proceder con la desvinculación laboral de funcionarios en provisionalidad, por lo tanto no es dable afirmar que el despido de la accionante se generó como un actuar discriminatorio por causa de su enfermedad. Máxime cuando se acredita el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales por parte del ICBF en garantía a la estabilidad laboral de la accionante, ya que se evidencia que si adoptaron medidas afirmativas tendientes a proteger el especial contexto de la actora.

Puesto que, mediante Resolución No 2671 del 05 de abril de 2019 resolvió nombrar en carácter de provisional a la accionante en el cargo de Defensor de Familia Grado 17 en garantía a la estabilidad laboral reforzada, ya que de acuerdo a la historia clínica constataron que padece una enfermedad catastrófica o de alto costo (circunstancia que no se evidenció en la historia clínica allegada a la tutela) de conformidad con el artículo primero de la Resolución 3794 de 2009. Lo anterior se efectuó, pese a que agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles para proveer 106 vacantes en dicho cargo, aun así como medida afirmativa realizaron el análisis de la planta de personal y encontraron esa vacante definitiva donde pudo ser ubicada la accionante.

No obstante, como se expuso en líneas anteriores la garantía a la estabilidad laboral de la accionante es relativa, porque es una funcionaria nombrada en provisionalidad y pese a su condición médica, prima el derecho a ocupar el cargo que actualmente desempeña, el de la persona que se encuentra en carrera administrativa. Por lo tanto, mediante acto administrativo motivado del 03 de agosto de 2020, el ICBF le informó sobre su desvinculación definitiva por que se efectuó nombramiento en propiedad mediante la Resolución No. 3787 del 10 de junio de 2020 en el cargo que desempeña la actora.

Sobre la motivación del acto administrativo de desvinculación, se ha señalado que: “En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.⁴ Por lo que en el caso de estudio, el ICBF también acreditó haber proferido un acto válidamente motivado.

En consecuencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no vulnera los derechos fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital, seguridad social y vida de la accionante, porque agotó todas las actuaciones necesarias para garantizar su derecho a la estabilidad laboral por su condición de salud, hasta que en cumplimiento de la ley debió proceder a su desvinculación, así como ya se le había notificado y advertido en el artículo segundo del resuelve de la Resolución No. 2671 del 05 de abril de 2019.

⁴ C. Const., Sent. SU-054, feb. 12/2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, no se concederá la presente acción de tutela por no estar acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que la desvinculación en el cargo que desempeña en provisionalidad se fundamentó en un criterio objetivo, esto es la provisión del cargo en carrera, y previo a esto se adoptaron medidas afirmativas para ser la última en ser desvinculada del cargo en garantía a la estabilidad laboral por su condición de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

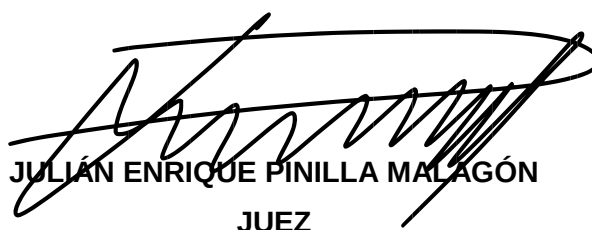
RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUENSE el amparo a los derechos fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital, seguridad social y vida invocados por la señora María Luisa Vásquez García, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

11001-33-41-045-2020-00193-00
MARIA LUISA VASQUEZ GARCIA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
SANITAS EPS Y KERALTY EPS
TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d130808f6adc9d13eaf1d2ed721e1fd1c64a599136e4f449b67c1d0c7fa624

Documento generado en 26/08/2020 06:29:26 p.m.